



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54001-3121-001-2018-00129-00
SOLICITANTE	LUCILA PÁEZ NIÑO. REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN MUJERES AMUCI.
PREDIO	Parcela 19 La Casona de Borriqueros, municipio El Zulia - Norte de Santander.
DECISIÓN	AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras de la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA -AMUCI. RECONOCER la calidad de segundos ocupantes a MIRIAM BONILLA LÁZARO y otros.

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras con radicado bajo el N° 54001-3121-001-2018-000129-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de las mujeres campesinas e indígenas de El Zulia -AMUCI, respecto del predio denominado Parcela 19 La Casona Borriqueros con No. Predial 00-01-001-0301-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-246152, procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

Parcela 19 La Casona Borriqueros con No. Predial 00-01-001-0301-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-246152, un área georreferenciada de 13 HA + 6922 m², ubicado en la vereda Borriqueros de El Zulia – Norte de Santander.

Según el insumo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, el predio en estudio se identifica de así:

2.1. IDENTIFICADORES INSTITUCIONALES DEL PREDIO:

Departamento: Norte de Santander

Municipio: El Zulia

Vereda: Borriqueros

Nombre o Dirección del predio: Parcela 19 La Casona

Tipo de predio: Urbano_ Rural _X_

<i>Matricula Inmobiliaria</i>	260- 246152
<i>Área registral</i>	11 Ha + 2751 m ²
<i>Número predial</i>	54261000100010301000
<i>Área catastral</i>	17 Ha + 441 m ²
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	13 Ha+ 6.922 m ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Ocupación - Explotación

*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

2.2 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con el sistema denominado "Magna Colombia Bogotá" y "Magna Sirgas":

11	1371221.90	1162534.28	7° 57' 1.407" N	72° 36' 12.670" W
12	1371081.82	1162504.19	7° 56' 56.852" N	72° 36' 13.668" W
13	1371037.10	1162448.62	7° 56' 55.403" N	72° 36' 15.487" W
14	1371013.45	1162405.74	7° 56' 54.638" N	72° 36' 16.889" W
15	1371022.67	1162401.38	7° 56' 54.939" N	72° 36' 17.031" W
16	1371046.85	1162422.64	7° 56' 55.723" N	72° 36' 16.334" W
17	1371074.14	1162475.75	7° 56' 56.605" N	72° 36' 14.597" W
18	1371167.18	1162498.00	7° 56' 59.630" N	72° 36' 13.860" W
19	1371246.75	1162474.00	7° 57' 2.222" N	72° 36' 14.635" W
20	1371253.02	1162422.14	7° 57' 2.432" N	72° 36' 16.326" W
21	1371306.23	1162129.10	7° 57' 4.198" N	72° 36' 25.885" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(°'")	LONG(°'")
0	1371469.16	1162121.83	7° 57' 9.500" N	72° 36' 26.104" W
1	1371584.06	1162171.17	7° 57' 13.234" N	72° 36' 24.480" W
2	1371603.17	1162287.45	7° 57' 13.842" N	72° 36' 20.682" W
3	1371576.89	1162330.01	7° 57' 12.982" N	72° 36' 19.296" W
4	1371639.15	1162466.62	7° 57' 14.992" N	72° 36' 14.830" W
5	1371559.69	1162503.83	7° 57' 12.402" N	72° 36' 13.624" W
6	1371491.48	1162558.19	7° 57' 10.176" N	72° 36' 11.858" W
7	1371443.71	1162572.44	7° 57' 8.620" N	72° 36' 11.399" W
8	1371382.83	1162567.10	7° 57' 6.639" N	72° 36' 11.580" W
9	1371408.10	1162530.02	7° 57' 7.466" N	72° 36' 12.787" W
10	1371316.50	1162497.92	7° 57' 4.489" N	72° 36' 13.846" W

RT-JU-MO-15
V1

2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2, con distancia de 116,84 metros y colindando con CERAMICA IT.ALIA. Continuando desde el punto 2 en línea quebrada en dirección Nororiente que pasa por el punto 3 hasta llegar al punto 4, con distancia de 200,15 metros y colindando con CARLOS SUAREZ
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 5, 6, 7 hasta llegar al punto 8, con distancia de 285,927 metros, colindado con la Vía a la "Y" de Astilleros. Continuando desde el punto 8 en línea quebrada en dirección Sur que pasa por el punto 9 hasta llegar al punto 10, con distancia de 141,942 colindando con el señor MARCOS CHAVEZ; continuando desde el punto 10 en dirección suroriente hasta el punto 11, en una distancia de 101,352 colindando con PEDRO RAMIREZ. Finalmente partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 12, 13 hasta llegar al punto 14, en una distancia de 263,57 metros, colindando con la vía a la "Y" de Astilleros.
SUR:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 15, 16 17, 18 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 280,89 metros con el señor FERNANDO CARREÑO. Continuando desde el punto 19 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 20 hasta llegar al punto 21, en una distancia de 350,066 metros, colindando con FERNANDO CARREÑO
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 0 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 288,142 metros colindando con PEDRO PAEZ

2.4. SOBRE POSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA.

La UAEGRTD Territorial Norte de Santander, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE/TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metr²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales - RUNAP Nombre del shape: LIPN14SPNN100KV1.shp Atributos clave: SIN AFECTACIÓN	1:100.000
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: SIN AFECTACION	1:100.000
	Parques naturales regionales	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: SIN AFECTACION	1:100.000
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: SIN AFECTACION	1:100.000
	Áreas de recreación	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: SIN AFECTACION	1:100.000

	Distritos de conservación de suelos	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: SIN AFECTACION	1:100.000
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales, consolidado en RUNAP Nombre del shape: RNSC16PNNMULKV1.shp Atributos clave: SIN AFECTACION	1:100.000
	Paramos	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Paramos_100K.shp, Paramos_25K.shp Atributos clave: CmpljNom	1:100.000 1:25.000
	Humedales	0	0	HUMEDALES Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Humedales_IAVH_500K.shp Atributos clave: ECOSISTEMA HUMEDALES RAMSAR Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Ramsar.shp Atributos clave: SIN AFECTACIÓN	1:100.000
	Cuerpos de agua, cauces y drenajes	0	0	SIN AFECTACION	1:100.000

	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	<p>RESERVAS Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Reservas Forestales de ley 2° 1959.shp Atributos clave: Nombre ZRF Nombre Z 1</p> <p>ZONIFICACION RESERVAS Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Zonificacion_NOMBRE DE LA RESERVA_2014_2.shp Atributos clave: NOMBRE_ENT, Reserva, Tipo zona</p>	1:100.000
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0		
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0		
6.3. MINERÍA	Títulos vigentes	0	1790	<p>Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos_Vigentes Atributos clave: LICENCIA DE EXPLOTACION; MATERIAL ARCILLA; EMPRESA GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT INTERNATIONAL CUCUTA LTDA</p>	No reportada por la fuente
		1	4329	<p>Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos_Vigentes Atributos clave: CONTRATO DE CONCESIÓN L685; ARCILLA; JESUS MARIA PEÑARANDA</p>	
		2	35	<p>Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos_Vigentes Atributos clave: LICENCIA DE EXPLOTACIÓN; MATERIAL ARCILLOLITAS, LIMONITA; EMPRESA CERAMICA ITALIA S.A</p>	

		8	352 2	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Titulos_Vigentes Atributos clave: CONTRATO DE CONCESIÓN L685; ARCILLA; CARLOS ENRIQUE SUAREZ	
		0	885 4	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Titulos_Vigentes Atributos clave: CONTRATO DE CONCESIÓN L685; MATERIAL ARCILLA; GILBERTO PEÑA MENDOZA	
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Solicitudes_Contrato_y AT Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionD933	0	0	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: NO PRESENTA AFECTACION	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionL.685	0	0	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: NO PRESENTA AFECTACION	No reportada por la fuente
	AreasInversiondeEstado	0	0	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL.685.shp Atributos clave: NO PRESENTA AFECTACION	No reportada por la fuente

	ZonasMinerasComunidadesNegras	0	0	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: NO PRESENTA AFECTACION	No reportada por la fuente
	ZonasMinerasIndigenas	0	0	Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasIndigenas.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE	No reportada por la fuente
	ZonasMineriaEspecial	0	0	0	No reportada por la fuente
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	13	692 2	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>CONTRATO CATEGORIA 3; ECOPELROL S.A.</u>	1:500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>CONTRATO CATEGORIA 3; ECOPELROL S.A.</u>	1:500.000
	Área o bloques explotación / producción	13	692 2	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>CONTRATO CATEGORIA 3; ECOPELROL S.A.</u>	1:500.000

	Área Disponible	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: NO PRESENTE AFECTACION	1500.000
	Área Reservada	0	0	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: NO PRESENTE AFECTACION	1500.000
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial			Directorio: M:\1.Cartografia_Básica\Vias_Mintrans_Invias_ANI Información clave: Nombre del proyecto vial, entidad pública responsable, concesionario del proyecto (si aplica).	
	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008			Directorio: M:\1.Cartografia_Básica\Vias_Mintrans_Invias_ANI Información clave: Identificación de la vía, nombre de la vía, número de resolución de categorización de la vía, categoría de la vía de acuerdo a la resolución del Ministerio de Transporte.	
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)			Información clave: Nombre del proyecto, empresa constructora/operadora del proyecto, licencia ambiental	
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)			Información clave: Nombre del proyecto, empresa constructora/operadora del proyecto, licencia ambiental	
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	13	6922	ALTA Y MEDIA SUSCEPTIBILIDAD DE INUNDACION(EOT E IDEAM); ALTA SUCEPTIBILIDAD DE EROSIÓN	
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	NO SE PRESENTA AFECTACION	

RT-JU-MO-15
V1

OTRA	Ejemplo: Vias Férreas, Puertos fluviales y marítimos, campos y pozos de producción de hidrocarburos, información específica de actividades mineras, de hidrocarburos, etc.			Fuentes de información: matriz de información específica de minería, información específica de bloques de hidrocarburos, ANLA: www.siac.gov.co , entre otras Información clave: identificación de la infraestructura, acto administrativo de licencia, fecha de licencia, fecha de construcción, operador, actos administrativos de concesión	
------	--	--	--	---	--

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por las solicitantes así:

3. SÍNTESIS DEL CASO

3.1 HECHOS.

Para el año 1985, la Asociación, pese a no tener personería jurídica, contaba con un grupo significativo de mujeres que se reunían en aras de llevar a cabo proyectos en diferentes Veredas que permitieran el desarrollo de la mujer del campo.

Al respecto afirmó en ampliación de declaración del 19 de diciembre de 2017:

"(. . .) se gestionaba lo de vivienda para mujeres que no tenían (. . .), se gestionaba para conseguir la luz donde no tenían, colocar escuelas donde no tenían, acueducto, salud, en fin (. . .) nuestra meta es que la mujer campesina tenga una vivienda sana y tranquila, que tenga un mejor estilo de vida (. . .)".

Para el año 1985, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- Incora, hizo entrega a la Asociación del inmueble denominado Parcela 19 La Casona, ubicado en la Vereda Borriqueros, del Municipio El Zulia, del Departamento de Norte de Santander, debido a que para esa fecha, se trataba de un bien baldío; afirmando que dicha entrega se hizo de manera verbal, más no formal, dada la carencia de personería jurídica de la Asociación, predio que explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como la avicultura, porcicultura, agricultura, capricultura entre otras.

Contó que desde el momento en que les fue asignado el predio, lo tomaron para desarrollar allí las diferentes asambleas de AMUCI El Zulla, así como empezaron a realizar diferentes arreglos en aras de desarrollar en el mismo algún proyecto productivo en favor de las asociadas.

Narró que el 17 de diciembre de 1992, se le reconoció a AMUCI personería Jurídica mediante la Resolución No. 01110 del 17 de diciembre de 1992, proferida por el Ministerio de Agricultura.

Desde el año 2.000 la asociación AMUCI y sus miembros se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las reiteradas amenazas contra su representante legal, y miembros de esta asociación en general.

El 19 de agosto del año 2.000, el Frente Fronteras del Bloque Gatatumba AUC, asesinó a Martha Cecilia Hernández Luque, Presidenta de la AMUCI y candidata al Concejo de la localidad, y su esposo a Leónidas Quintero Mendoza.

Informó que el 21 de agosto del año 2000, la señora Delmira Montañez, tesorera de la Asociación, recibió un panfleto en su casa, donde le decían que debía desaparecer todo rastro de la junta directiva de AMUCI; a lo que accedió, dado el temor que tenía sobre posibles represalias en contra suya; situación que también conllevó un fuerte temor por parte de las demás asociadas.

Contó que, en diciembre del mismo año, se presentó un saqueo en el predio por presuntos sujetos armados, quienes se llevaron cerdos, gallinas, pollos, "dañaron cultivos de maíz, yuca y pasto"; hechos de los cuales le puso en conocimiento la señora Delfina -no indicó el apellido- quien administraba el bien a nombre de AMUCI.

Adujo que acudió a la Alcaldía para presentar una declaración sobre lo sucedido, pero que allí le dijeron que era mejor que se quedara callada.

Señaló que, por esas circunstancias, las Asociadas de AMUCI, evitaron visitar el predio, irrumpiéndose de esa manera el proyecto que pretendían desarrollar allí. No obstante, a esto, la señora Lucila Páez, con el ideal de no perder el predio, lo visitaba de vez en cuando para verificar su estado, sin poder pernoctar allí o desarrollar alguna actividad en el mismo.

Así las cosas, en agosto del año 2001, la señora Lucila Páez, permitió que ingresara al inmueble un señor llamado Miguel, junto con su esposa e hijos, quienes, en febrero del 2002, tuvieron que salir de allí, por presuntas amenazas arremetidas en su contra.

No obstante, a ello, afirmó que incluso se conoció que el señor Miguel, pretendía atentar contra la vida de la señora Lucila Páez, con la finalidad de quedarse con el inmueble.

Según su declaración, el inmueble permaneció por un periodo de tiempo solo, con visitas muy esporádicas de parte de ella, dado el temor que tenía por los hechos perpetrados en contra de la Asociación, hasta que a mediados de los años 2002 y 2003, ingresó al predio una familia de apellido Bonilla, que venía desplazada de La Llana, quienes le solicitaron la autorización a la Presidenta de la Asociación para pernoctar en el bien, dada su condición victimizante y condición de pobreza. Familia que habita el inmueble incluso hoy en día.

La solicitante, manifestó que accedió a que ingresara al bien la familia Bonilla, dada la imposibilidad de las Asociadas de AMUCI a permanecer en el bien y desarrollar sus actividades en la tierra.

Afirmó que, de manera constante, su derecho sobre el predio, ha sido afectado por diferentes habitantes del sector, quienes han explotado y realizado excavaciones de material arcilloso para el funcionamiento de chircales dentro del terreno objeto de trámite.

Adujo que, sobre lo anterior, interpuso queja ante la Comisaría de El Zulia, donde el día 10 de marzo del año 2006, se intentó realizar una conciliación fallida, con los presuntos explotadores e invasores del inmueble.

El 8 de agosto del año 2006, la Asociación, elevó petición ante el Instituto de Desarrollo Rural- Incoder, solicitando la adjudicación del bien, por haberlo explotado por un término de 16 años.

Posteriormente, mediante la resolución No. 187 del 21 de enero del 2008, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ordena la baja y entrega por transferencia a título gratuito de unos inmuebles a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, en donde se relaciona el bien inmueble de mayor extensión denominado Borriqueros bajo el nombre de Hogares Juveniles Campesinos, con matrícula inmobiliaria No. 260-241084.

Así mismo, afirmó que mediante la resolución No. 0591 del 29 de mayo del mismo año, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Nacional de Tierras Rurales, transfirió a título gratuito unos bienes al Municipio de El Zulia, entre los cuales se encontraba la Parcela No. 19 denominada Hogares Juveniles Campesinos, identificándolo en dicha resolución, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131121.

Informó que, por lo anterior, la Alcaldía expidió orden de desalojo, pero debido a que ella no accedió a lo solicitado, mandaron a la inspectora de policía a realizar la respectiva diligencia, *tumbaron la cerca eléctrica matando parte de los camuros y gran parte fue robada, 150 camuros al parecer por integrantes de un grupo armado*".

Adujo que la finalidad de la adjudicación hecha por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, era que el bien fuera destinado para el desarrollo de algún proyecto productivo, por lo que el Municipio de El Zulia, el día 7 de septiembre de 2008, celebró un contrato de comodato con la Asociación Arte Zulia, a efectos de realizar dicha finalidad. No obstante, a ello, afirmó que dicho comodato nunca se hizo efectivo.

Contó que, debido a la negación para abandonar el bien, especialmente de parte de los Bonilla, dicha familia, se empezó a ver impedida para circular de manera libre en los sectores aledaños al predio La Casona, dadas las

ocupaciones que se venían perpetrando en el sector, con total desconocimiento de sus garantías fundamentales.

Narró que el día 9 de enero de 2009, la Comisaría de Familia, le informó que el 13 de enero de ese año se trasladarían al predio para realizar diligencia de desalojo del bien que ya había sido entregado a Arte Zulia. Situación ante la cual solicitó un aplazamiento para retirar los animales. No obstante, a ello, y debido a que los mismos no fueron sacados, contó que el 30 de enero de 2009, la Comisaría solicitó acompañamiento de la Policía Nacional para realizar el respectivo desalojo.

Por lo anterior, sostuvo que, a partir de ese momento, intentó a través de diferentes medios adelantar las gestiones necesarias para recuperar el inmueble e incluso lograr la formalización del derecho a la propiedad del bien.

Adujo que con base a un informe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Tierras Rurales- UNAT, remitido a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR- Alianza Iniciativas de Mujeres de Colombia por la Paz, el inmueble objeto de solicitud, presuntamente incluido en la adjudicación hecha al Municipio de El Zulia, se incluyó el inmueble objeto de solicitud pero con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246162, información que es errada ya que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246152; razón por la cual concluye que el bien a la fecha, continua estando en cabeza del Incoder.

Que, conforme a lo anterior, y debido a que considera que tras la muerte de la señora Martha Cecilia Hernández Duque, se dio un abandono paulatino y sucesivo del inmueble por parte de AMUCI, pese a haber tenido diferentes administradores en el bien, solicitan ser inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF.

3.2. PRETENSIONES.

3.2.1. Se solicita declarar a AMUCI de El Zulia, representada legalmente por LUCILA PÁEZ NIÑO, como titulares de derecho fundamental a la Restitución de Tierras, conforme los parámetros de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 del 2011. Ordenar la formalización y la restitución jurídico material a favor de la Asociación AMUCI, respecto del predio denominado Parcela 19 la Casona, ubicado en el Municipio de El ZULÍA, verdea Borriqueros, individualizado e identificado como obra constancia, correspondiéndole una extensión de 13 hectáreas 3151 metros Cuadrados. Ordenando a la Agencia Nacional de Tierras Adjudicar el predio (ATN), a favor de la asociación mencionada, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4 del artículo 91 de la LEY 1448 DE 2011; remitiendo el acto administrado a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta para su correspondiente inscripción.

3.2.2 Dar cumplimiento a lo indicado en el literal c), literal d), literal n), literal o), s), q),t), del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la inscripción de la presente sentencia en el folio No. 260-246152. Aplicación al artículo 84 parágrafo 1° de la menada ley. También dar aplicación a lo esbozado en el artículo 101 de la ley señalada respecto del predio objeto de solicitud.

3.2.3. Como Pretensiones Subsidiarias. Ordenar al Fondo de la Unidad, la Restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, conforme lo preceptuado del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, literal a del artículo 97. Ordenar la entrega material y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible; al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

3.2.4. DE LAS PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluya una sola vez a la Asociación AMUCI, representada legalmente por Lucila Páez Niño, junto con sus núcleos familiares en programas de proyectos productivos, con la asistencia técnica correspondiente conforme al uso y

vocación racional del suelo y las posibles afectaciones. También ordenar al Sena los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina. Así mismo ordenar a la UARIV, verificar el estado de reparaciones administrativa de las asociadas individualmente. Respecto de salud ordenar a la Secretaria Municipal de Salud de Cúcuta afiliar a los integrantes de la asociación solicitante y sus núcleos familiares al Régimen subsidiado del sistema General de seguridad en salud. Respecto de la vivienda. ORDENAR. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares de las asociadas de Amuci, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con a lo indicado en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 del 2011.

3.2.5. PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la Asociación AMUCI El Zulia y a las mujeres que integran este grupo al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.6. SOLICITUDES ESPECIALES. Se destaca la de ORDENAR. Como medida de reparación simbólica, ordenar a la Gobernación del Norte de Santander, realizar en la casona ubicada en el inmueble objeto de solicitud, la construcción de un monumento alusivo al reconocimiento de las víctimas del conflicto armado interno, especialmente a la Asociación Amuci El Zulia.

4.- ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes; se ordena practicar pruebas, con las que se concluye inscribir el previo en el indicado registro con Resolución No, 00152 de fecha 14 de febrero del 2018, quedando inscrita la Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas -AMUCI EL ZULÍA identificada con NIT No. 800193039, representada legalmente por la señora Lucila Páez, respecto del predio rural denominado Parcela No. 19 La Casona Borriqueros del municipio de El Zulia - Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-246152 y Cedula Catastral N° 54261000100010301000, con una área georreferenciada de 13 H + 6922 m².

5. TRAMITE JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente Solicitud de Restitución de Tierras por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las notificaciones respectivas.

Se vinculó al proceso a la Agencia Nacional de Tierras –ANT; se corrió traslado por el término de (15) días a las personas que se hicieron parte en la parte administrativa señores: Francisco Bonilla, Maria Yamile Triana Murcia, al Representante legal de Arcillas San Simón, Argenis Cáceres, José Álvaro Ferrer Velasco, Jesús María Peñaranda Rivera, Rubén Helí Páez, y Yurima López Villamizar.

También se vincula GLOBAL BUSINESS DEVELAMIENTO INTERNACIONAL CÚCUTA LTDA., CERÁMICA ITALIA, y ECOPETROL S.A.

Con proveído del 29 de septiembre re del 2018, conforme a la cartografía social allegada por UAEGRT Territorial Norte de Santander, a las personas que se encontraban en el momento en el predio; se ordenó notificar la admisión a los señores Teodoro Manuel Menco en calidad de ocupante; Álvaro Pérez Soto, la Ladrillera El Gres en calidad de ocupantes; se ordenó el emplazamiento de Eliecer Bonilla Lázaro, en calidad de ocupante de una

porción de terreno del predio solicitado, donde se encuera construyendo una mejora; y Marco Tulio Carreño y Mary Stella Carreño Carrillo, también ocupantes.

Fueron presentados escritos de oposición por parte de los profesionales del derecho LUIS EDUARDO REY BONILLA, ERIKA PASTORA VELÁZQUEZ GONZALEZ, y LUIS HERNANDO DURAN ANTOLINEZ, ordenando abrir cuadernos por cada oposición en forma separada.

Con fecha 24 de abril 2019, se allega las publicaciones de ley, y en el mes de mayo de 2.019, se requiere al extremo activo para que se allegara un ejemplar del DIARIO EL ESPECTADOR de fecha 9 de diciembre de 2018 sección AVISOS JUDICIALES, o en su defecto fotocopia del mismo, donde se pudiera observar con mayor claridad las publicaciones del edicto. Allegándose la misma.

El 7 de junio del 2019, una vez allegada las publicaciones del Edicto ordenado en el auto admisorio, sin que se presentaran titulares de derechos legítimos relacionados con el predio solicitado; acreedores con garantía real; acreedores de obligaciones relacionadas con estos; así como personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, con el fin de hacer valer sus derechos, se dio apertura a correspondiente periodo probatorio.

Con proveído 17 de junio 2019, se reconoció personería jurídica al doctor Domingo Duque Delgado, adscrito a la Defensoría del Pueblo, se denegaron unas pruebas por ser extemporáneas, se rechazaron de plano unos recursos impetrados por los abogados Carlos Humberto Ortega Ramírez y Luis Hernando Duran Antolinez.

Se evacuaron las audiencias de pruebas, recibándose las declaraciones de los señores José Álvaro Ferrer Velazco, Argenis Cáceres, Álvaro Pérez Soto, Teodoro Manuel Menco Castro, Yurima López Villamizar, Francisco Antonio Bonilla Ramírez, Hilario Bonilla Lázaro, Eliecer Bonilla

Lázaro, Elba Bonilla Lázaro, Miriam Bonilla Lázaro, María Isabel Bonilla Lázaro, Ana Benilda Villamizar Bonilla y LUCILA PÁEZ NIÑO.

Con fecha 25 de junio del 2019, se ordenan otras pruebas, entre ellas la Inspección Judicial al predio solicitado.

El 8 de julio de igual año, se evacua Inspección Judicial al fundo, y posteriormente se escucha en declaración a Jaime Charles Ibarra Fernández, María Yamile Triana Murcia, y Jesús María Peñaranda Rivera.

Una vez llegadas una serie de pruebas decretadas en el auto que dio apertura al periodo probatorio, se les da publicidad a las mismas, y además, se deja sin efecto el auto de fecha 7 de junio del mismo año, en razón a que de conformidad con la ley 1448 del 2.011, la intervención de posibles opositores, no titulares de derechos inscritos del predio solicitado, en los procesos de Restitución de Tierras podrán presentarse con la publicación del Edicto que trata el literal e del artículo 86 ibídem.

Luego de recibidas todas las pruebas decretadas, se declara precluida esta etapa, y se corre el correspondiente traslado para alegar.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES.

6.1. Dentro de la oportunidad legal presentaron conceptos finales, el representante legal de Arcillas San Simón S.A.S., haciendo un breve relato de los hechos; infiere además, que lo manifestado por la solicitante Lucila Páez Niño, respecto a que ellas mujeres campesinas e indígenas de AMUCI, desarrollaban proyectos productivos a través del funcionamiento de una granja integral para la época entre el 2000 a 2007, hechos que fueron desvirtuados en la actuación con las declaraciones de todos los ocupantes del predio, entre las que están las manifestaciones de la familia Bonilla, Ferrer Velazco, Jesús María Peñaranda, Rubén Helí Pérez Soto, Argenis Cáceres, los hermanos David Montañez, y demás declarantes, quienes indicaron no haber conocido la Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas de El Zulia –AMUCI, y mucho menos que estas hayan ocupado el

pedio solicitado. Considera que no esta demostrada la posesión por parte de esa asociación como lo exige la ley y también fue desvirtuada por los mencionados. Además, que la misma Asociación fue víctima por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia a raíz del asesinato de Martha Cecilia Hernández Duque el 19 de agosto del 2.000, hechos tampoco probados por la parte solicitante, pese a que la mencionada fue asesinada junto con su esposo en la fecha indicada, no se probó que su asesinato fuera por ser representante de las mujeres actoras, pues dichos móviles tuvieron ocurrencia en un lugar distinto al predio solicitado.

Analiza en totalidad lo mencionado por la solicitante en la etapa administrativa y judicial, e indica que considera que estas manifestaciones no están demostradas en el proceso, y han sido desvirtuadas por todos los declarantes. Hace ver que la representante legal de AMUCI, no tiene interés por la tierra, toda vez que solicitan un equivalente como medida reparativa del predio de marras con el goce de todos los servicios básicos de agua, luz, alcantarillado y demás, que sea fértil la tierra, de fácil acceso vehicular, permitiéndoles el desarrollo de los proyectos productivos, solicitan un marco reparativo colectivo para cada uno de sus asociadas.

Además, indica que su representada es una empresa productiva generadora de empleo en la región, cuidadosa del medio ambiente, por lo que goza de todos los permisos para la producción de materiales a base de arcilla, contribuyendo con el desarrollo de la región; es contribuyente de los impuestos municipales; que los hechos de los que fue víctima Amuci ocurrieron en el 2.000 a 2008, en los cuales su prohijada no tuvo participación alguna, toda vez que llega al sitio en el 2014, por compras legales debidamente registradas ante Notario Público de títulos justos y otros regulares, pero los vendedores de estos predios declararon haber sido poseedores de buena fe y fueron ocupantes en estos predios sin violencia.

Termina solicitando negar las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no demostraron en el plenario estar interesadas en el predio y tampoco ejercieron sus derechos legales para recuperarlo, dejando a su suerte el mismo. Así mismo, que, en caso de aceptarse las pretensiones a

la peticionaria, solicita se decrete el fallo compensatorio de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1448 del 2011 a favor de su representada.

6.2. Por su parte, el doctor Domingo Duque Delgado, indicó en su escrito que la demandante es una persona jurídica, el predio en litis es baldío, lo que indica que la Agencia Nacional de Tierras es su titular, y no el municipio de El Zulia, por lo que puede ser adjudicado a los actuales poseedores; explica que en declaración la solicitante de manera detallada, expuso como están compuestos los grupos familiares que se encuentran en el predio objeto de estudio. Refiere sus mandantes son víctimas del conflicto, que han cultivado la tierra de la que depende su sustento diario. Considera que sus poderdantes actuaron de buena fe exenta de culpa, toda vez que esta demostrado en el expediente esta calidad.

Considera se debe negar las pretensiones de la solicitante y si es posible se adjudique el predio a sus poderdantes o una compensación con un inmueble de las mismas características o un subsidio que se compense en dinero.

6.3. Erika Pastora Velásquez González, señala que se mantiene en lo indicado en la contestación de la demanda; así mismo manifiesta que su representado ha invertido su patrimonio en el predio para hacerlo apto para explotación de arcilla; que ante la eventual decisión en contra del patrimonio de su poderdante, quedaría en situación desfavorable lo que ha generado zozobra y gran preocupación, reitera se debe tener en cuenta la buena fe exenta de culpa y dar aplicación a la sentencia C-330 del 2016.

Explica jurisprudencia respecto a los lineamientos del artículo 765 del código civil, dispone la buena fe. Habla de la compensación artículo 98 de la ley 1448 del 2011. Termina peticionando sean tenido en cuenta los derechos del poderdante, es decir otorgando el derecho a la propiedad que tiene sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-181724 o de lo contrario se reconozca una compensación proporcional a su patrimonio.

7. CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se estudiará si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado de la Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas de El Zulia – AMUCI, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011, es decir, haberse demostrado con el caudal probatorio la calidad de víctima por hechos comprendidos en el artículo 75; relación jurídica con el inmueble; la demostración del despojo de acuerdo con lo indicado en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada, para acceder a la Restitución o Formalización del fundo peticionado.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la asociación reclamante, y finalmente llegar a la conclusión de que si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiará para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Los principios generales que rigen la materia, para luego estudiar los presupuestos de esta acción **2.** Contexto de violencia en el municipio de El Zulia Municipio Norte de Santander, vereda borriquera donde se encuentra el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono,

despojo, y la relación jurídica de la asociación con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Para resolver los problemas planteados, esta operadora judicial debe tener en cuenta, por una parte, si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad, las víctimas, el derecho a la Reparación Integral y a la Restitución de la Tierras a favor de las víctimas; el agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso; si los presupuestos procesales para resolver de fondo se encuentran satisfechos a cabalidad; o si no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos

internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

8.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93¹ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94² de la Constitución señala:

¹ Constitución Política Colombiana

² Constitución Política Colombiana

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado *Bloque de Constitucionalidad*, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos en normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

8.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos

sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

8.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos

o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-¹³. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-¹⁴. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

8.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de

³ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

⁴ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

8.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido

ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía. Respecto de Justicia Transicional, la Honorable Constitucional ha indicado:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas

incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. (Negrillas fuera de texto). Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

En esas condiciones, y en el marco de procesos transicionales de justicia, es la víctima un pilar fundamental, sus derechos son reconocidos como no reconciliables e irrenunciables, siguiendo los planteamientos estructurales de la Ley.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la Restitución de Tierras, ha sostenido la Corte Constitucional es un derecho fundamental cuyo soporte son la base de los principios indicados en la Constitución como el preámbulo y sus artículos 2, 29, 93, 229, y 250.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza

legítima, Pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

8.6. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizaste y el nexos causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta

las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253^a de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (.). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo de marco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento

soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

9. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Cumpliendo con los planteamientos de la ley 1448 del 2011, mas exactamente en los articulo 3 y 74, procedemos a analizar la situación de victimas de la Asociación de Mujeres Indígenas de AMUCI.

9.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA. NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

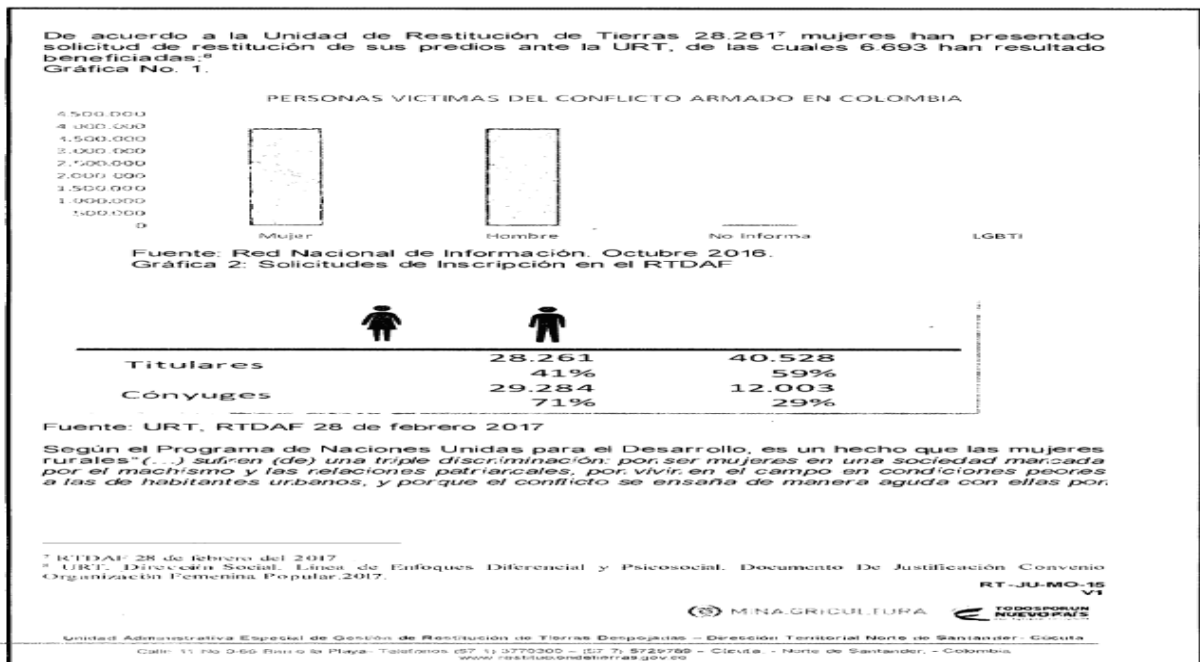
La Dirección Territorial Norte de Santander de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado "*DAC AMUCI- Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia- Capítulo El Zulia*", entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito fue reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en la zona de ubicación del inmueble objeto de solicitud.

En ese sentido, en dicho documento quedaron contemplados diferentes aspectos, de los cuales se mencionan algunos de los más relevantes, para contextualizar las circunstancias fácticas que fundamentan la solicitud y proceder a adoptar la decisión:

Dado el contexto de conflicto armado en Colombia se han generado escenarios de violencia que han labrado condiciones específicas de vulnerabilidad y afectaciones a la población civil en general, pero que ha involucrado progresivamente a las niñas, mujeres y sus organizaciones. De acuerdo a Meertens: "*la muerte violenta parece haber dejado de ser*

monopolio de los hombres, manifestándose ahora como la segunda causa de mortalidad entre las mujeres de 15-39 años".

En ese sentido y de acuerdo a las cifras oficiales al 2016, mas de siete millones de personas han sido víctimas del conflicto armado en Colombia, de las cuales 3.481.244 es decir el 49.5% de la población total de víctimas son mujeres, cifras considerables que han incluido hechos victimizantes como feminicidio, desaparición forzada, amenazas, afectaciones debido a actos terroristas, atentados, combates, hostigamientos, desplazamiento forzado - del cual han sido víctimas 3.085.575 mujeres, y otras 1.074 han sufrido el despojo o abandono de sus tierras.



Sobre las violencias y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone que los crímenes contra mujeres y niñas se convierten en: ataques, masacres y homicidios perpetrados contra comunidades a fin de causar su desplazamiento; homicidios, actos de tortura, y señalamientos contra las mujeres por mantener relaciones afectivas con simpatizantes o combatientes o por estar involucradas directamente o a través de sus familiares en actividades políticas; y registros domiciliarios y secuestros para obtener información, aterrorizar, castigar, intimidar o coaccionar a las mujeres."

Además de esto, la violencia se manifiesta en el cuerpo de las mujeres, lo cual se expresa a través de la violación, abuso y acoso sexual; embarazo, aborto, anticoncepción, esterilización y prostitución forzada; mutilación, esclavitud sexual y tráfico de mujeres, etc. Igualmente, la imposición de normas sobre el comportamiento, tareas forzosas, formas de vestir, horarios, formas de relacionarse, por parte de los actores armados.

En relación al conflicto armado, las cifras del informe apoyado por ABC Colombia, Sisma Mujer y US Office en Colombia en 2013, cita una encuesta aplicada entre 2000 y 2009 por organizaciones de mujeres, la cual dice que alrededor de 12.809 mujeres fueron víctimas de violencia sexual relacionada al conflicto. De ellas, 1.575 habrían sido obligadas a ejercer la prostitución, 4.415 habrían quedado en embarazo y otras 1.810 fueron obligadas a abortar.

Ahora bien, durante el sexenio (2009-2014), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia, realizó 127.703 exámenes médico legales por presunto delito sexual, de éstos el 84,3% (107.698 casos) corresponde a valoraciones en mujeres y el 15,7% (20.005 casos) en hombres.

En cuanto a la persecución a mujeres líderes y pertenecientes a organización de mujeres por parte de grupos armados ilegales, se han registrado muertes, desapariciones forzadas, amenazas, despojos y desplazamiento de mujeres líderes pertenecientes a asociaciones de mujeres, solamente entre 2002 y 2007, se registraron 82 casos de torturas a mujeres y la detención arbitraria de 483. Mujeres representantes de los procesos organizativos por la exigibilidad de los derechos de las víctimas han

En la argumentación, la Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012. En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto “El Zulia, veredas Astilleros La Y, El Mestizo, La Culebra, Pan de Azúcar, La Colorada, Rampachala, Albarico y Nueva Esperanza”, en el cual se establece

varios puntos sobre el contexto de violencia de la zona donde se encuentra el predio solicitado en restitución, como a continuación se detalla:

“El municipio del Zulia, compuesto por 26 veredas y 4 corregimientos, cuenta con un área de 490 km², se encuentra ubicado en la subregión oriental del departamento Norte de Santander y hace parte del Área Metropolitana de Cúcuta. Limita oriente con el municipio de San José de Cúcuta, al sur con los municipios San Cayetano y Santiago y al occidente con los municipios de Sardinata y Gramalote.

“El municipio El Zulia es relevante en el departamento por ser paso obligado para quienes se quieran desplazar por vía terrestre a través del corredor vial que va desde Cúcuta hacia Ocaña o hacia Tibú y demás municipios que conforman la zona del Catatumbo. Debido a esta ubicación y a sus características geográficas., juega un papel importante en el marco del conflicto armado del departamento, pues se constituye en puerta de entrada a la zona del Catatumbo.”

“El corredor mencionado focaliza el escenario de las acciones de los grupos irregulares. Al respecto, es importante recordar que el control armado de los grupos armados ilegales se focaliza de acuerdo a “un interés específico de los actores armados sobre territorios estratégicos, y está relacionado con dos factores, fundamentalmente: los valores geoeconómico y geoestratégico de los territorios.”

“Para los años ochenta la hegemonía guerrillera y su accionar violento generó procesos de desplazamiento forzado, situación que se evidenció tanto en zona rural como urbana del municipio de El Zulia. Entre 1990 y 2001 el Observatorio Derechos Humanos registró un aumento en la intensidad y persistencia del conflicto armado en el departamento, especialmente en los niveles de confrontación armada “sin tregua” entre la guerrilla y el Ejército en regiones como el Zulia entre otras.”

“Desde finales de los noventa y comienzos de la década del 2000, se sumó a las difíciles condiciones de producción del sector agropecuario, los

efectos de la dinámica del conflicto en la zona fronteriza del departamento, dada la arremetida violenta de la insurgencia en las décadas ochenta y noventa contra los cultivadores de arroz a través de extorsiones, amenazas, secuestros, desplazamiento y asesinato y más adelante, por la entrada y posicionamiento del paramilitarismo en desde finales de los noventa.”

“Para los años noventa, se encuentran constantes relatos de las amenazas y las extorsiones realizadas contras las personas de la región. Por otro lado, la vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a las filas de las guerrillas es un indicador del dominio del territorio por parte de la subversión y es uno de los delitos que mayor temor causó entre los campesinos.”

“La estigmatización de las guerrillas hacia los pobladores, se convirtió en un instrumento de control en la vida cotidiana, como lo explica uno de los solicitantes “no podíamos bajar al pueblo mientras ellos estuvieran en la vereda, porque pensaban que podíamos denunciarlos.”

Como se ha descrito brevemente, el accionar paramilitar en el municipio de El Zulia desde finales de los noventa y hasta inicios de la década de 2000, a través de diversas fuentes se registraron acciones por parte de este grupo ilegal contra la población civil. Como se puede apreciar en la gráfica siguiente, en el municipio del Zulia se reportaron un total de 791 casos de desplazamiento forzado durante los seis años que hicieron presencia los grupos paramilitares, siendo el año 2000 donde más se reportaron casos”

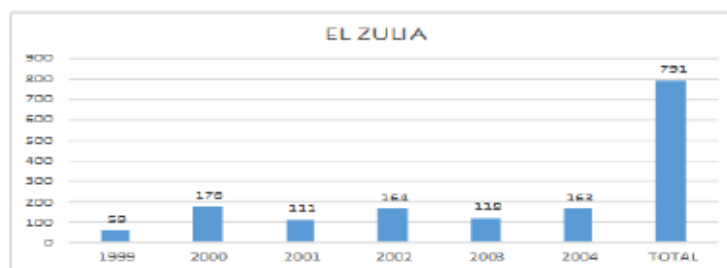


Tabla 3: Casos de desplazamiento Forzado en el Zulia: periodo 1999-2004.³³ Elaboración Dirección Territorial Norte de Santander. Fuente: UARIV (SIPOD)

“El fenómeno paramilitar acentuado en El Zulia desde 1999 cambia el nombre de sus actores tras la desmovilización del Bloque Catatumbo de las AUC en diciembre de 2004, lo cual introdujo cambios en la configuración territorial del conflicto. De la reconfiguración del aparato de guerra paramilitar

surgieron las denominadas bandas criminales “Bacrim”; conformadas estos mandos medios y miembros rasos del Bloque Catatumbo que no quisieron hacer parte de dicho proceso, y por desmovilizados que no quisieron continuar con el proceso de reinserción a la vida civil. De acuerdo con el informe de INDEPAZ, se registró una expansión en la que cada vez fueron más los municipios en los que hicieron presencia las Bacrim.”

“Para el caso del Catatumbo, y las zonas aledañas a la frontera como El Zulia, existe interés por el control y mantenimiento de los espacios para el procesamiento de coca. Al respecto se planteó en reportes de prensa que “como centros de procesamiento de la pasta de coca se destacan en la actualidad, el área metropolitana de Cúcuta, Villa del Rosario, Puerto Santander, Los Patios, El Zulia y el municipio de Chinácota³⁸. De igual manera para el 2015, existió en el Catatumbo, según informó el ministro de defensa un aumento del 100% de los cultivos de coca.”

“El informe del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del pueblo emitido en septiembre de 2012, registró en ese año la presencia de los Rastrojos y el Clan Úsuga o Urabeños entre los grupos armados ilegales identificados como fuente de riesgo para la población.”



Cuadro N. 2. Homicidios Municipio El Zulia (1990-2011). Elaboración Dirección Territorial Norte de Santander Unidad de Restitución de Tierras
Fuente: Policía Nacional-Observatorio del Programa Presidencial de DH Y DIH.

“En el caso de los homicidios en el municipio, según información registrada por la Policía Nacional y procesada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en El Zulia se presentaron una cantidad significativa de

homicidios en 1990, sin embargo, a partir de 1991 hasta 1997 baja la cifra, llegando incluso a menos de 10 en el año 1997.”

“A partir de 1998 la tendencia cambia, presentándose un aumento abrupto a 36 homicidios y 40 para 1999 y 53 personas asesinadas en el Zulia en el 2000, siendo este año el de mayor registro en casi dos décadas. Las cifras se mantienen altas hasta al 2003 en donde empieza una tendencia a la baja hasta el año 2004 con 27 homicidios y 2005 con 18, manteniendo una cifra de 20 homicidios anuales por los dos años siguientes (2006-2007) hasta finalmente darse una baja a menos de 10 homicidios durante 2008, 2009 y el 2010.”

“Sin embargo para el año 2011 se aumentan los casos a un total de 12 homicidios en el municipio. Estas tendencias muestran relación con las cifras de población desplazada del SIPOD teniendo en cuenta los hechos de violencia que han recaído sobre los pobladores del municipio del Zulia, y los intereses asociados a hacer un control del territorio.”

Conforme lo indicado en el contexto de violencia en el municipio de El Zulia es destacado en este departamento Norte de Santander, toda vez que es la puerta de entrada a la zona del Catatumbo, estableciéndose en esta zona el Frente Fronteras. En este municipio hicieron presencia los grupos guerrilleros ELN, EPL y FARC. En el año 1999 ingresan los integrantes del bloque Catatumbo, estableciéndose en la zona con el Frente Fronteras.

En julio del año 2000 inicio la incursión paramilitar en este Municipio, exactamente en la vereda Campo Alicia, al mando de Jorge Iván Laverde alias “el liguano” e Isaías Montes Hernandez, alias Mauricio.

Así como lo ha narrado en sus declaraciones la representante legal de Amuci en el año 2.000, el frente Fronteras del Bloque Catatumbo AUC, asesina a Martha Cecilia Hernandez Luque Presidenta de la Asociación Municipal de Mujeres Campesinas de EL Zulia y candidata al concejo de la localidad, y su esposo Leónidas Quintero Mendoza.

Además, se evidenció que durante el tiempo que hicieron presencia los paramilitares en la zona las mujeres de la organización fueron estigmatizadas de ser guerrilleras o colaboradoras de estos grupos, situación que genero mucho temor a las asociadas debilitándose la Asociación y las actividades que desarrollaban. Originando el abandono del predio para el 2000, sumado a ello las constantes amenazas contra su representante legal, y miembros de esta asociación en general.

En esa misma fecha la señora Delmira Montañez, tesorera de la Asociación, recibió un panfleto en su casa, donde le decían que debía desaparecer todo rastro de la junta directiva de AMUCI; a lo que accedió, dado el temor que tenía sobre posibles represalias en contra suya; situación que también conllevó un fuerte temor por parte de las demás asociadas. En ese mismo año, se presentó un saqueo en el predio por presuntos sujetos armados, quienes se llevaron cerdos, gallinas, pollos, "dañaron cultivos de maíz, yuca y pasto"; hechos de los cuales le puso en conocimiento la señora Delfina -no indicó el apellido- quien administraba el bien a nombre de AMUCI.

Consecuencialmente las Asociadas de AMUCI, evitaron contacto con el predio, irrumpiéndose de esa manera el proyecto que pretendían desarrollar allí. No obstante a esto, la señora Lucila Páez, con el ideal de no perder el predio, lo visitaba de vez en cuando para verificar su estado, sin poder pernoctar allí o desarrollar alguna actividad en el mismo. Aunado a ello, también esta lo narrado por señora Lucila Páez que en agosto del año 2001, permitió que ingresara al inmueble un señor llamado Miguel, junto con su esposa e hijos, quienes en febrero del 2002, tuvieron que salir de allí, por presuntas amenazas arremetidas en su contra. Toda vez que se conoció que el mencionado pretendía atentar contra su vida para quedarse con el predio.

Entonces es indiscutible que a partir del 2000, en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, hacían presencia grupos guerrilleros y de las autodefensas, ligadas a las estructuras del narcotráfico, disputándose el control territorial de la zona, ocupando posiciones geoestratégicas para la consolidación de la actividad delictiva e incursionando en el diario vivir de la

población con el cobro de vacunas, adelantando presiones y amenazas a grandes y pequeños propietarios, sin importar si eran mujeres, con una estrategia de denominación fundada en el terror. Hechos anteriores que permiten inferir la relación de **nexo causalidad entre el abandono forzado y el contexto de violencia en el Municipio de El Zulia**, más exactamente en la vereda Borriqueros. Concluyéndose además, que la Asociación Nacional de mujeres campesinas e Indígenas AMUCI, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La Corte constitucional ha indicado reglas claras acerca de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Lo que hace la ley 1448 del 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la Ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella....Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas que deben consistir en infracciones al derecho Internacional (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.”

Así las cosas, para esta judicatura está demostrado en el curso del proceso la relación cercana y causal del homicidio asesinato de la Presidente de AMUCI Martha Cecilia Duque, amenazas, pérdida de los bienes y animales con que contaba la organización en el predio, generaron en las mujeres de la Asociación miedo y zozobra, alejándose del predio, perdiendo así las actividades programadas respecto a proyectos productivos y el

consecuente desplazamiento forzado del predio solicitado en restitución, respecto a las situaciones de violencia ocurridas en la zona ajustándose éstos a los supuestos establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad de las mujeres que formaban parte de la ASOCIACIÓN DE AMUCI. Por ende esta judicatura reconoce el desplazamiento forzado ocurrido para el año 2000 de la vereda Borriqueros del Municipio de El ZULIA Norte de Santander. Cumpliéndose así con uno de los requisitos de la Restitución de Tierras.

Se continúa con el estudio respectivo de los requisitos para que se surta la Restitución de Tierras.

10. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 de la Ley 1448 del 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En el sub examine no hay controversia alguna frente a este requisito, presentándose como fecha del desplazamiento 2.000 a 2007, razones suficientes para tenerse cumplido el requisito de temporalidad, descrito en la ley.

10.1. LEGITIMACIÓN TITULARIDAD.

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron los estos.

Recordemos que la Presidente de AMUCI Martha Cecilia Duque, representaba la entidad mencionada integrada por mujeres de escasos recursos de la región, homicidio que sucedió en el año 2.000 y desde esa época se dio un abandono paulatino y sucesivo del inmueble donde se desarrollaban las actividades de las mujeres campesinas de esa región, quienes fueron amenazadas por grupos al margen de la ley, originándose de esta forma el abandono del predio por parte de estas damas, luego de ser víctimas indirectas del homicidio de quien las representaba para esa época, accionando hoy en día en reclamación la representante legal actual, superándose así el requisito consignado en la norma especial que rige la materia.

11. RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE SOLICITUD CON LA ASOCIACIÓN AMUCI.

Conforme al Art. 75 ibídem, determina que son titulares del derecho a la restitución, aquellas *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”*.

Dentro de la actuación se tiene conocimiento por medio de las declaraciones de la Representante legal de Amuci, que el INCORA hizo entrega a la Asociación el inmueble denominado parcela No. 19 La Casona de la Vereda Borriqueros del Municipio de El Zulia Norte de Santander, en el año 1985 entrega que se hizo solo de palabra toda vez que para esa fecha no tenían personería jurídica como asociación; poco empezaron a trabajar en el mismo limpiándolo, colocaron agua, realizaban las diferentes reuniones de la organización, hicieron arreglos con el fin de desarrollar algún proyecto productivo en favor de los asociados

Indico que para el año de 1992 mediante Resolución No., 01110 por medio del Ministerio de Agricultura se les reconoció personería jurídica a AMUCI., comunicando al incora para que todo fuera más legal, así fue pasando el tiempo hasta que para el año 2000, quien ejercía las labores de Presidente Martha Cecilia Hernandez Duque y Elizabeth Pinto, se lanzaron al concejo Municipal de El Zulia; siendo constreñidas las mismas por el grupo paramilitar de la zona a no participar como integrantes del concejo, quien muy valiente continuó participando la Presidente de la organización y el 19 de agosto del 2000 con su esposo, fueron asesinados.

En el mismo año, para el 21 de agosto, la señora Delmira Montañez recibe un panfleto en su casa, ella era la tesorera de Amuci, donde le indicaban que debía desaparecer todo rastro de la junta directiva de la asociación, cediendo a esta petición por temor a que este grupo tomara represalias en su contra, temor que se extendió a las demás asociadas. Reseñó, además, que para el año 2.000, en diciembre hicieron presencia en el inmueble presuntos sujetos armados, quienes se llevaron cerdos, gallinas, pollos, dañaron cultivo de maíz, yuca y pasto, hechos dados a conocer por persona que cuidaba el predio.

Razones anteriores, originaron que las asociadas de AMUCI evitarán visitar el predio, irrumpiéndose de esta manera los proyectos que pretendían desarrollar allí. No obstante, a ello, la señora Lucila Páez con el ideal de no perder el predio lo visitaba de vez en cuando para verificar su estado, sin poder desarrollar ninguna actividad en el mismo. Para el 2001, permite la

mencionada que ingrese una familia en cabeza del señor Miguel, quienes tuvieron que salir de allí por presuntas amenazas en contra de la solicitante.

Permaneciendo el inmueble solo por un periodo de tiempo, haciendo solo visitas esporádicas dado el temor que tenía por los hechos perpetuados en contra de la asociación hasta que a mediados de 2002 y 2003, permite el ingreso a la heredad a una familia de apellido Bonilla quienes venían desplazados de la Llana, familia ésta víctima en condición de pobreza, quienes hoy en día ocupan parte del inmueble. Es contundente a exponer que permitió el ingreso de esta prole al bien, por la imposibilidad de las Asociadas de Amuci a permanecer en este y desarrollar sus actividades. Indica que realizó un crédito personal con el fin de tener unos animales, cercaron la finca, la trabajaron y llegaron a atender 150 camuros hasta el 2007; en el 2008 el señor CARLOS SUAREZ y LUIS PEÑARANDA empezaron a excavar quienes pertenecían a una ladrillera que estaba al borde de la carretera y colindaba, motivándola a colocar denuncias.

Posteriormente, mediante la resolución No. 187 del 21 de enero del 2008, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ordena la baja y entrega por transferencia a título gratuito de unos inmuebles a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, en donde se relaciona el bien inmueble de mayor extensión denominado Borriqueros bajo el nombre de Hogares Juveniles Campesinos, con matrícula inmobiliaria No. 260-241084. También que mediante la resolución No. 0591 del 29 de mayo del mismo año, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Nacional de Tierras Rurales, transfirió a título gratuito unos bienes al Municipio de El Zulia, entre los cuales se encontraba la Parcela No. 19 denominada Hogares Juveniles Campesinos, identificándolo en dicha resolución, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131121. Expidiendo la Alcaldía orden de desalojo, pero debido a que ella no accedió a lo solicitado, mandaron a la inspectora de policía a realizar la respectiva diligencia, *tumbaron la cerca eléctrica matando parte de los camuros y gran parte fue robada, 150 camuros al parecer por integrantes de un grupo armado*".

Refirió que la finalidad de la adjudicación hecha por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, era que el bien fuera destinado para el desarrollo de algún proyecto productivo, por lo que el Municipio de El Zulia, el día 7 de septiembre de 2008, celebró un contrato de comodato con la Asociación Arte Zulia, a efectos de realizar dicha finalidad. El cual nunca se hizo efectivo. Ante la negación para abandonar el bien, especialmente de parte de los Bonilla, dicha familia, se empezó a ver impedida para circular de manera libre en los sectores aledaños al predio La Casona, dadas las ocupaciones que se venían perpetrando en el sector, con total desconocimiento de sus garantías fundamentales. Narró que el día 9 de enero de 2009, la Comisaría de Familia, le informó que el 13 de enero de ese año se trasladarían al predio para realizar diligencia de desalojo del bien que ya había sido entregado a Arte Zulia. Situación ante la cual solicitó un aplazamiento para retirar los animales. No obstante, a ello, y debido a que los mismos no fueron sacados, contó que el 30 de enero de 2009, la Comisaría solicitó acompañamiento de la Policía Nacional para realizar el respectivo desalojo; intentando a través de diferentes medios adelantar las gestiones necesarias para recuperar el inmueble e incluso lograr la formalización del derecho a la propiedad del bien.

Aclaro que con base a un informe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Tierras Rurales- UNAT, remitido a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR- Alianza Iniciativas de Mujeres de Colombia por la Paz, el inmueble objeto de solicitud, presuntamente incluido en la adjudicación hecha al Municipio de El Zulia, se incluyó el inmueble objeto de solicitud pero con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246162, información que es errada ya que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246152; razón por la cual concluye que el bien a la fecha, continua estando en cabeza del Incoder.

Precisa que exactamente la posesión del predio inicia desde el año 1985 hasta el 2008 o 2009, toda vez que para el 2008 con anuencia del Alcalde de la época, ingresaron unas personas a ocupar parte del predio; reseña que estos hechos fueron reconocidos en Justicia y Paz por el postulado LAVERDE, quién les pidió perdón al aclararles que actuaron de esa forma

en razón a que personas del mismo casco las señalaron de guerrilleras. Refiere que por indicaciones del Consejo Noriega le sugirieron no volver al predio objeto de estudio. Denota el deseo por parte de esa asociación de no regresar al predio por las diferentes situaciones vividas, que actualmente están desarrollando su proyecto productivo en un predio denominado LA GLORIA de hectárea y media dado por el Alcalde de la época tienen propiedad y de la sede en El ZULÍA. Respecto del comodato refiere que nunca se evacuó lo que hicieron fue repartir tierras.

Testimonio este confirmado con las declaraciones de las personas que se encuentran viviendo actualmente en el inmueble quienes son contestes al indicar por una parte el señor Francisco Antonio Bonilla Ramírez y su hijos Eliecer Bonilla Lizarazo, Elba Bonilla Lizarazo, Hilario Bonilla Lizarazo, que llegaron a vivir en el pedazo de tierra donde se encuentra la casona desde el año 2003 el ingresó al mismo fue con permiso de la señora Lucila Páez, también reseñan que para el año 2007 2008, llegaron otras familias por orden del Alcalde de Turno. Personas también que se citaron a declarar en este juzgado y todas convergen al indicar que ahí en esa heredad desarrollaban las reuniones la Asociación de Mujeres Amuci.

11.1. SITUACIÓN Y CALIDAD DEL PREDIO ACTUAL.

A través de la demanda presentada por el área catastral de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa, se evidencia a través de los informes de georreferenciación y técnico predial se determina que el bien inmueble objeto de solicitud se identifica con la cedula catastral No. 54261000100010301000, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246152.

Del estudio de títulos que allegara la Superintendencia Delegada para Protección, Restitución y Formulación de Tierras, allegado en la parte Administrativa se infiere que el predio objeto de estudio fue segregado del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131121, siendo su origen de naturaleza privada, en tanto se abrió mediante la inscripción de una escritura pública de compra venta No.1600 del 11 de diciembre de 1981,

donde el señor Luis Eduardo Casas Suarez, enajeno el inmueble de mayor extensión a la señora Maria Briceño de Casas.

Consultado el folio de matricula inmobiliaria de mayor extensión identificado con el No. 260-1311121, se evidencia que el predio posteriormente fue adquirido por el Instituto de Reforma Agraria –Incora-, mediante venta que hiciere a su favor la Sociedad de Inversiones Casas Briceño y CIA LTDA., por medio de escritura pública No. 266 del 12 de febrero de 1991.

Se observa, que al adquirir el INCORA el predio de mayor extensión, procedió hacer diferentes adjudicaciones a favor de particulares, tal como se evidencia en las anotaciones 3 a 24 del folio mencionado. No obstante a lo anterior, quedaron partes sin terreno sin adjudicar, por lo cual una vez el incora entró en proceso de liquidación, transfirió a título gratuito, esas parte del inmueble en favor del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder.

Dentro esa ultima transferencia, ingreso la parcela 19 del Predio Borriqueros, siendo entregada al Incoder con Resolución No. 678 del 219 de junio de 2007, donde se indicó:

“Que el instituto de reforma agraria- Incora hoy en liquidación, adquirió el predio de mayor extensión denominado Borriqueros (...). Que después de sucesivas adjudicaciones de las diferentes parcelas en las que se dividió el predio, quedó pendiente por adjudicar el lote (...): Parcela 19(...). Que por lo expuesto se hace necesario ordenar la baja y entrega por transferir a título gratuito del bien en el Departamento Norte de Santander al Instituto de Desarrollo Rural –INCODER.

Resolución anterior, que fue debidamente inscrita en la anotación No. 28 del folio de matricula inmobiliaria No.260131121 y el folio de matricula inmobiliaria No.260-246152, el cual fue segregado en relación a esta parte del terreno denominado lote 19.

Con la información registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 260246152, se tiene que mediante Resolución No. 80 del 25 de agosto de 2009, se ratificó el derecho de dominio que sobre el lote 19 Borriqueros, ejercía el Incoder, donde se indicó: “Que mediante Resolución No. N187y 272 de 2008, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder, entregó predios correspondiente al Fondo Nacional Agrario a la Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT(...)

Se indica que: (...) varios de los predios no pudieron ser registrados por errores de los números de los folios de matrícula inmobiliaria o por registrar gravámenes sobre derechos de dominio Incoder, y en vista de liquidación de la Unidad Nacional de Tierras Rurales se hace necesario la inmediata devolución de estos(...).

Aclarándose específicamente en relación a la Parcela 19 del predio Borriqueros, que se había inscrito de manera errónea en el folio de matrícula No. 260-246162 y su correcta matrícula inmobiliaria era 260-246152, es decir que el predio objeto de estudio se identifica con el último folio mencionado y que su titularidad corresponde al INCODER, conforme la expedición de la Resolución No. 678 del 2007, siendo transferido a título gratuito.

Bajo estos presupuestos, esta demostrada la naturaleza privada inicial del predio, conforme lo estipula el artículo 48 de la ley 160 de 1994, toda vez que fue objeto de actos de traslativo de dominio que datan de 1981, tal como se refiere la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria No.260-131121.

Naturaleza, que posteriormente pasó hacer de carácter público, toda vez que el mismo fue transferido al Incora, y éste a su vez lo transfiere al Incoder donde se da apertura al folio de matrícula No. 260-246152.

Concluyendo con lo anterior, que el bien objeto de estudio adquirió a partir de 1991, la connotación de bien fiscal, siendo necesario aclarar que

estos bienes fiscales, son aquellos que se encuentran en cabeza del Estado por medio de sus entes territoriales.

12. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS ACTUALES OCUPANTES DEL PREDIO.

En el caso concreto, conforme el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado por la UAEGRTD, así como la Inspección Judicial al Predio realizada por este despacho, se pudo determinar que en este se encontraron 9 casas de habitación, 1 casa en construcción, 1 lote con productos sembrados, 2 empresas o fabricas, y 15 terceros intervinientes con su respectivo grupo familiar.

Así mismo, intervinieron dentro del presente trámite en calidad de ocupantes del predio ARCILLAS SAN SIMÓN S.A.S., JESÚS MARÍA PEÑARANDA RIVERA, ARGENIS CÁCERES, YURIMA LÓPEZ VILLAMIZAR, TEODORO MANUEL Menco CASTRO, ÁLVARO PÉREZ SOTO, JOSÉ ÁLVARO FERRER VELASCO, MIRIAM BONILLA LÁZARO, ELIECER BONILLA LÁZARO, FRANCISCO ANTONIO BONILLA RAMÍREZ, ANA BENILDA VILLAMIZAR BONILLA, JESÚS MARÍA BONILLA LÁZARO, HILARIO BONILLA, ELVA BONILLA LÁZARO, y MARÍA ISABEL BONILLA LÁZARO, todos a través de apoderado judicial conforme obra dentro del expediente, a quienes inicialmente esta judicatura les reconoció la calidad de Opositores, pero obedeciendo lo reglado en el art. 88 de la ley 1448 de 2.011, se dejó sin efectos dicho reconocimiento, en razón a que siendo estos segundos ocupantes del predio, se tendrían notificados con la publicación del edicto de que trata el literal e del art. 86 ibídem, acatándose los lineamientos jurisprudenciales dictador por la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta.

Evidenciándose, que todos los habitantes del predio tienen su arraigo en el mismo, demostrándose su ocupación por más 10 años y así mismo, que la empresa que allí funciona, lo viene haciendo de manera pacifica e ininterrumpida, generando además empleo a los pobladores del sector.

De otro lado, conforme lo declarado por la Representante Legal de la asociación solicitante, y demás testigos, así como las pruebas documentales arrojadas al proceso, se infiere razonablemente, que los pobladores del fundo no hacen parte de grupos al margen de la ley, ni fueron los perpetradores de los hechos victimizantes sufridos por quienes integran la Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas del El Zulia –AMUCI, pues recordemos que estos fueron reconocidos por los postulados de Justicia y Paz, conforme se indicó en acápites anteriores.

Así entonces, para el estudio de la situación de los intervinientes en calidad de segundos ocupantes, debe trasladarse este despacho a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia hito para esta materia (C-330 del 23 de junio de 2016 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa) donde se ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento sin el lleno de los requisitos exigidos para el reconocimiento del opositor que alega obró de buena fe exenta de culpa, cuando concurren tres elementos: *relación específica que el ocupante guarda con el predio, ya sea habitado o que deriven del mismo su mínimo vital; se encuentren en estado de vulnerabilidad; y que no tuvieron ninguna relación, directa o indirectamente, con el despojo o el abandono forzado del predio.*

Conforme lo anterior, se procederá al estudio por separado de la situación de cada uno de los intervinientes como ocupantes del predio solicitado, a fin de establecerse si es procedente el reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes.

En cuanto a los señores MIRIAM BONILLA LÁZARO, ELIECER BONILLA LÁZARO, FRANCISCO ANTONIO BONILLA RAMÍREZ, ANA BENILDA VILLAMIZAR BONILLA, JESÚS MARÍA BONILLA LÁZARO, HILARIO BONILLA, ELVA BONILLA LÁZARO, y MARÍA ISABEL BONILLA LÁZARO, los cuales hacen parte de una familia extensa, que conforme lo declarado por estos en audiencia pública, son víctimas del desplazamiento forzado, que llegaron a ocupar el predio en el año 2.003, cuando huían de la violencia; que se instalaron en el fundo previa autorización de la Representante Legal

de la Asociación demandante, señora LUCILA PÉREZ NIÑO; que como fue establecido en la Cartografía Social aportada por la UAEGRTD, así como en la Inspección Judicial realizada por este despacho, la familia Bonilla Lázaro además de sentar su habitación en el predio objeto del litigio, donde además moran menores de edad, allí realizan actividades económicas de las que derivan su sustento diario.

Respecto del señor JESÚS MARÍA PEÑARANDA RIVERA, como se indica en el renombrado Informe de Cartografía Social e Inspección Judicial, se estableció que no ocupa el fundo, pero si ejerce una actividad económica en el mismo desde el año 2.008, tiempo en el cual manifiesta haberle comprado la porción de terreno al señor JAVIER CONTRERAS; que allí laboran 15 empleados, 3 de los cuales habitan el predio; se demostró la dependencia económica con el predio.

Los señores ARGENIS CÁCERES y YURIMA LÓPEZ VILLAMIZAR, se determinó que ocupan el predio desde el año 2.008 junto con su hijo Samuel Darío Cáceres López, donde además usan el suelo para agricultura familiar; se demostró la dependencia económica y habitacional con el predio.

En cuando al señor TEODORO MANUEL MENCO CASTRO, indica que desde el año 2.008 cultiva el predio, derivando de ello su sustento.

Por su parte, el señor ÁLVARO PÉREZ SOTO, como representante de su hermano RUBÉN HELÍ PÉREZ SOTO, quien a causa de un accidente de tránsito se encuentra postrado en una silla de ruedas, no produce lenguaje y tiene dependencia completa de un tercero, lo cual fue corroborado por este despacho en diligencia de Inspección Judicial, explota económicamente el predio desde el año 2.008 en la producción de ladrillo artesanal (Ladrillera El Gres) y una pequeña avícola; así mismo fue construida una vivienda que se encuentra habitada por los cuidadores del predio; se demostró la dependencia económica con el predio.

El señor JOSÉ ÁLVARO FERRER VELASCO, indicó que desde el año 2.008 explota el predio, donde constituyó un negocio familiar de cría de

pollos y taller de artesanías, del cual depende económicamente su núcleo familiar y el de sus dos hijos.

Para finalizar, ARCILLAS SAN SIMÓN S.A.S., conforme lo indicado por su representante legal, corresponde a una empresa dedicada a la producción de materiales para la construcción en arcilla, que cuenta con 32 empleados, muchos de los cuales son habitantes del predio solicitado, y sus alrededores; no se evidenció una explotación irregular de la porción del terreno que ellos ocupan, ni afectación al medio ambiente, lo cual se estableció en la diligencia de Inspección Judicial realizada por esta judicatura, así como lo manifestó la defensa de esta sociedad, quien además agregó que su representada genera empleo a los habitantes de la zona donde se encuentra el predio, promoviendo la formalidad laboral e ingresos económicos a muchas familias que llegaron allí ante el desplazamiento vivido en otros sectores del departamento.

De lo anterior este despacho considera que se encuentra configurada la calidad de segundos ocupantes de todos los que aquí intervinieron, de acuerdo a lo reglado en la sentencia C-330 de 2.016, pues habitan el predio objeto de reclamo, derivando además de este su sustento y el de sus familias, inclusive la sociedad Arcillas San Simón, que como se demostró probatoriamente, es una empresa que garantiza trabajo a la comunidad, generando bienestar y autosostenimiento a muchas familias que llegaron al fundo en busca de un lugar donde asentarse cuando no tenían como subsistir; así mismo, ninguno de los ocupantes actuales del predio hicieron parte de los hechos violentos y despojo sufridos por la comunidad solicitante, tal como lo corroboró la representante legal de AMUCI en su declaración rendida ante este estrado judicial, así como lo indicado por la UAEGRTD en el contexto de violencia, y por último, conforme la declaración rendida por un postulado ante el Tribunal de Justicia y Paz.

Colorario de lo anterior, esta judicatura le reconocerá la calidad de segundos ocupantes a los arriba mencionados, emitiéndose más adelante las medidas de atención necesarias.

13. ENFOQUE DIFERENCIAL.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

- *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.*

- *Buena fe. El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

- *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

- *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.*

- *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

- *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar*

con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

- *Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

- *Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.*

- *Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

En el presente caso, es necesario destacar y reconocer el enfoque diferencial de las aquí solicitantes, pues recordemos que se trata de un grupo de mujeres, en su mayoría campesinas, que han tratado por todos los medios de lograr su reconocimiento para desarrollar las diferentes actividades en el campo, motivo por el cual, como quedó demostrado dentro del presente proceso, fueron víctimas de homicidios, desplazamiento forzado

y estigmatización por grupos ilegales; por este motivo, conforme lo indica el art. 13 de la ley 1448 de 2.011, les será reconocido el enfoque diferencial, debiéndose adoptar todas las medidas de atención, asistencia y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que fueron causantes de los hechos victimizantes sufridos por este grupo de mujeres.

14. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, quedó demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por las solicitantes, al ser víctimas de grupos al margen de la Ley, lo que conllevó al desplazamiento forzado del predio objeto de marras, del que se estableció su la relación con el mismo y la temporalidad, cumpliéndose con los presupuestos jurídicos contemplados en la ley 1448 del 2011, para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por las razones expuestas, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado a la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, concediéndose la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, para lo cual se otorgará la compensación por equivalencia de un predio de similares características o mejores condiciones del que fueron despojadas, atendiendo para tal efecto las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2.011 y decreto 1071 de 2.015, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2.013 y 0145 del 09 de marzo de 2.016 de la UAEGRTD, así como lo preceptuado en el art. 19 del decreto 1420 de 1.998 referente a los avalúos realizados por el IGAC; debiendo en todo caso, garantizarse que el predio otorgado cumpla con las condiciones requeridas para el ejercicio de las actividades económicas, sociales y de esparcimiento desarrolladas por la Asociación beneficiada; conforme lo indica el art. 97 de la ley 1448 de 2.011.

Además, se reconocerá que la Asociación solicitante, es un sujeto de debilidad manifiesta, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de un grupo de mujeres, campesinas, indígenas, muchas cabezas de hogar, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Ahora, respecto de MIRIAM BONILLA LÁZARO, ELIECER BONILLA LÁZARO, FRANCISCO ANTONIO BONILLA RAMÍREZ, ANA BENILDA VILLAMIZAR BONILLA, JESÚS MARÍA BONILLA LÁZARO, HILARIO BONILLA, ELVA BONILLA LÁZARO, MARÍA ISABEL BONILLA LÁZARO, JESÚS MARÍA PEÑARANDA RIVERA, ARGENIS CÁCERES, YURIMA LÓPEZ VILLAMIZAR, ÁLVARO PÉREZ SOTO, como representante de su hermano RUBÉN HELÍ PÉREZ SOTO, JOSÉ ÁLVARO FERRER VELASCO, y ARCILLAS SAN SIMÓN S.A.S., actuales ocupantes del predio solicitado, se les reconocerá la calidad de segundos ocupantes, y como medida de asistencia bajo los presupuestos de tal condición, se les mantendrá el statu quo sobre la porción del terreno que ocupan, por lo que no se proferirá orden alguna de transferencia de este derecho al Fondo de la UAEGRTD, sino que por el contrario, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que previo el lleno de los requisitos para ello exigidos, se adjudique la porción de terreno que cada uno de estos ocupan.

15. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras de la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA – AMUCI, dándole el reconocimiento de debilidad manifiesta, enmarcándose en un **enfoque diferencial**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, la restitución por

equivalencia de que trata los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

2.1. ORDENAR a la UAEGRTD, y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que titule y entregue a la Asociación solicitante un inmueble equivalente o iguales características al solicitado, o mejores condiciones del que fueran despojadas, atendiendo para tal efecto las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2.011 y decreto 1071 de 2.015, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2.013 y 0145 del 09 de marzo de 2.016 de la UAEGRTD, así como lo preceptuado en el art. 19 del decreto 1420 de 1.998 referente a los avalúos realizados por el IGAC; debiendo en todo caso, garantizarse que el predio otorgado cumpla con las condiciones requeridas para el ejercicio de las actividades económicas, sociales y de esparcimiento desarrolladas por la Asociación beneficiada

2.2. Se **CONCEDE** al Fondo de la UAEGRTD, un término de dos meses para concretar la compensación mencionada.

2.3. CANCELAR la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, así como la Solicitud de Restitución de Tierras y Medidas Cautelares decretadas por este juzgado sobre el mismo; en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda de conformidad.

2.4. INSCRIBIR esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 260-246152, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

3.9. ORDENAR al Alcalde del Municipio de El Zulia – Norte de Santander, condonar las sumas adeudas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones del predio objeto de estudio. Para el cumplimiento de esta orden se dará el término de un mes.

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se localice el predio compensado, que, en coordinación con la UAEGRTD, proceda a:

3.1. Inscribir, en cumplimiento de lo dispuesto en el Literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula

inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además, de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la Representante Legal de la Asociación beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido, por lo que se **REQUIERE** a la UAEGRTD, para que en el evento las víctimas estén de acuerdo con esta orden, **ADELANTE** oportunamente las diligencias pertinentes ante la ORIP que correspondan, rindiendo de ello el correspondiente informe a este Juzgado.

3.2. INSCRIBIR la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el Folio de Matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA -AMUCI, para proteger los derechos aquí restituidos, y garantizar el interés social de la actuación estatal, para lo cual se concede el término máximo de un mes contado a partir de la compra o adjudicación del predio compensado.

CUARTO: APLICAR a favor de la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA -AMUCI, la exoneración de pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en tanto así se autoricen en los acuerdos proferidos por el respectivo municipio donde se encuentre ubicado predio adquirido. Para efecto, se **ORDENA** a la UAEGRTD, que, una vez realizada la compensación, **INFORME** inmediatamente al Alcalde Municipal del lugar correspondiente, para que de aplicación a este beneficio.

QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD que proceda a:

5.1. En caso que, respecto de la ordenada compensación por equivalente, la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA -AMUCI, optare por la entrega de bien urbano, sean incluidas de manera prioritaria en los programas de Subsidio de Vivienda ante la autoridad operadora competente; y que en caso de elegir un predio rural, proceder en el mismo sentido a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

Una vez realizado el trámite pertinente, la operadora competente tendrá el término de un mes para presentar ante esta instancia judicial, fechas específicas que demuestren que se hará efectivo el subsidio de vivienda, el cual no podrá superar el término de doce meses.

5.2. INCLUIR a las solicitantes por una vez, en la ejecución de Planes de Implementación de Proyectos Productivos, si el predio elegido es rural; en caso de ser urbano, se le brinde la correspondiente asistencia técnica a fin de que implementen un Proyecto Productivo, o continúen con la ejecución de los que ya se encuentran desarrollando.

Para el cumplimiento de la presente orden, se **CONCEDE** el término de un mes, vencido el cual se deberá rendir informes bimestrales tendientes a la verificación por parte este despacho judicial, del mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres que integran la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde Municipal de El Zulia, que proceda a:

6.1. Que, a través de la Secretaria de Salud, o la entidad que haga sus veces, que, en colaboración con las entidades responsables prestadoras del servicio de salud, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, **GARANTICE** a las mujeres que integran la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas.

6.2. Que a través de su Secretaria de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cual es el nivel educativo de las mujeres que integran la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, para Garantizarles, si es del caso, el acceso a la Educación Básica Primaria, Secundaria, Tecnológica o Profesional sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se les concede el término de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido el

término mencionado, deberá rendir informes detallados acerca del cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director del SENA - Regional Norte de Santander, que ingrese a las mujeres que integran la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, sin costo alguno y previo consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudio y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la entidad mencionada dispone del término de un mes.

OCTAVO: ORDENAR a los comandantes de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional – Norte de Santander, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las mujeres que integran la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, debiendo **RENDIR** de ello a este Juzgado informes trimestrales, acompañados de los respectivos soportes.

NOVENO: RECONOCER la calidad de segundos ocupantes a MIRIAM BONILLA LÁZARO, ELIECER BONILLA LÁZARO, FRANCISCO ANTONIO BONILLA RAMÍREZ, ANA BENILDA VILLAMIZAR BONILLA, JESÚS MARÍA BONILLA LÁZARO, HILARIO BONILLA, ELVA BONILLA LÁZARO, MARÍA ISABEL BONILLA LÁZARO, JESÚS MARÍA PEÑARANDA RIVERA, ARGENIS CÁCERES, YURIMA LÓPEZ VILLAMIZAR, ÁLVARO PÉREZ SOTO, como representante de su hermano RUBÉN HELÍ PÉREZ SOTO, JOSÉ ÁLVARO FERRER VELASCO, y ARCILLAS SAN SIMÓN S.A.S.

9.1. RECONOCER que como medida de asistencia a los arriba mencionados, **MANTENGAN** el statu quo sobre la porción del terreno que cada uno de ellos ocupan.

9.2 ORDÉNESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que previo el lleno de los requisitos para ello exigidos, **ADJUDIQUE** la porción de terreno que cada uno de los reconocidos como segundos ocupantes poseen.

DÉCIMO: ADVERTIR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ya reconoció la calidad de víctimas a la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE EL ZULIA –AMUCI, y su proceso de indemnización finalizó satisfactoriamente, por lo tanto, respecto de esta entidad no se emitirá orden alguna.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las ordenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de las mismas, deben actuar de manera armónica y articulada según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, cualquier información necesaria acerca de las víctimas, podrán solicitarla a través de la UAEGRTD, Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio mas expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

(firmado electrónicamente)
LUZ STELLA ACOSTA

